

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1812

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 18 de diciembre de 2012

Término del artículo 113: 2 de enero de 2013

SUMARIO: Ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas. Modificación. (128-S.-2011.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, sobre objetivos y creación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y han tenido a la vista los proyectos de ley de las/os diputadas/os Pasini y otros (3.056-D.-2011), Leverberg (252-D.-2012), González (G.) y otros (328-D.-2012), Córdoba (881-D.-2012), Chieno y otros (956-D.-2012), Ferrari y otros (1.171-D.-2012), Gambaro y otros (1.368-D.-2012), Rodríguez (M. V.) (1.489-D.-2012), Bianchi (M. del C.) y otros (6.315-D.-2012) y el del señor diputado Pansa (6.343-D.-2012) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción definitiva.

Sala de las comisiones, 18 de diciembre de 2012.

Oscar E. N. Albrieu. – Silvia L. Risko. – Roberto J. Feletti. – Cristian R. Oliva. – Celia I. Arena. – Eric Calcagno y Mailmann. – Beatriz G. Mirkin. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Claudia M. Rucci. – Mariana A. Veaute. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl

E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Daniel A. Brue. – Patricia Bullrich. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Oscar R. Currilén. – María E. P. Chieno. – Juliana di Tullio. – Carlos G. Donkin. – Omar C. Félix. – Liliana Fadul. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Daniel D. Germano. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Gladys E. González. – Nancy S. González. – Leonardo Grosso. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Stella Maris Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – Mirta A. Pastoriza. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perié. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Roberto F. Ríos. – Liliana M. Ríos. – Jorge Rivas. – Adela R. Segarra. – Javier H. Tineo. – Héctor D. Tomas. – Alberto J. Triaca. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

Oscar R. Aguad. – Susana Mazzarella. – Miguel A. Giubergia. – Natalia Gambaro. – Claudio Lozano. – Gustavo Ferrari. – Elsa M. Álvarez. – Jorge M. Álvarez. – Miguel A. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Ivana M. Bianchi. – Hugo Castañón.

* Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si presta asentimiento por el presente dictamen, así lo expresa. Luis Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

– Alicia M. Ciciliani. – Carlos M. Comi. – Alfonso de Prat Gay. – Victoria A. Donda Pérez. – Manuel Garrido. – Ricardo Gil Lavedra. – María V. Linares. – Gerardo F. Milman. – Héctor H. Piemonte. – Margarita R. Stolbizer. – María L. Storani. – Enrique A. Vaquié. – Graciela S. Villata.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Art. 2° – Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

Art. 3° – Sustitúyese la denominación del título II de la ley 26.364 por la siguiente:

TÍTULO II

Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;

- l) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

Art. 6°– Sustitúyese el título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

TÍTULO IV

Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas

Art. 7°– Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
3. Un representante del Ministerio del Interior.

4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
13. Un representante del Consejo Nacional de las mujeres.
14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el título V de la presente ley;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;
- g) Diseñar y publicar una guía de servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;
- i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;
- j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

- k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;
- l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

Art. 10. – Incorpórase como título V de la ley 26.634, el siguiente:

TÍTULO V

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas

Art. 11. – Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección,

- persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
 - d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;
 - e) Prever e impedir cualquier forma de revictimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;
 - f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;
 - g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;
 - h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;
 - i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirlas conforme lo normado en la presente ley;
 - j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

- k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;
- l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

Art. 13. – Incorpórase como título VI de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO VI

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

Art. 14. – Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asignasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptor denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de

mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para receptor las denuncias, los que serán sin cargo.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

Art. 18. – Incorpórase como título VII de la ley 26.364 el siguiente:

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 19. – Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El presupuesto general de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Art. 20. – Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afin en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afin en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o

no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Art. 27. – Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al defensor público oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Art. 28. – Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 29. – El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO COBOS.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, sobre objetivos y creación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas; y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de las/os diputadas/os Pasini y otros (3.056-D.-2011), Leverberg (252-D.-2012), González (G.) y otros (328-D.-2012), Córdoba (881-D.-2012), Chieno y otros (956-D.-2012), Ferrari y otros (1.171-D.-2012), Gambaro y otros (1.368-D.-2012), Rodríguez (M. V.) (1.489-D.-2012), Bianchi (M. del C.) y otros (6.315-D.-2012) y el del señor diputado Pansa, (6.343-D.-2012) sobre el mismo tema, luego de un análisis exhaustivo resuelven darle sanción definitiva.

Oscar E. N. Albrieu.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley venido en revisión y tenido a la vista los proyectos de las/os diputadas/os Córdoba, Pasini y otros, Chieno y otros, Ferrari y otros, Gambaro y otros, Rodríguez y Bianchi (M. del C.), por el cual se modifica la ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 1°: *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la trata y la explotación de personas, y asistir y proteger a sus víctimas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: *Trata de personas.* Se entiende por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la recepción, la acogida, o el ofrecimiento de personas con fines de esclavitud, reducción a la servidumbre, prostitución, pornografía o cualquier otra forma de explotación sexual, para

obligarla a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil, para forzarla al matrimonio servil o unión convivencial forzada, para la extracción forzada o ilegítima de órganos, tejidos humanos o materiales anatómicos.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 4°: A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o se obtuviere directa o indirectamente provecho económico de la prostitución o cualquier otra forma de explotación sexual, sea ésta habitual o no;
- d) Cuando se produjere, financiare, comercializare, publicare, facilitare, ofreciere divulgare o distribuyere por cualquier medio, pornografía o toda representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se obligare a una persona a contraer matrimonio servil o unión convivencial forzada;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o se obtuviere directa o indirectamente provecho económico o cualquier tipo de beneficio de la extracción forzada o ilegítima de órganos, fluidos, tejidos humanos o materiales anatómicos.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 5°: *Cláusula de no punibilidad.* Las personas víctimas de explotación o trata de personas no tendrán responsabilidad civil, penal o administrativa por la comisión de delitos o faltas administrativas que sean resultado, directo o indirecto, de esa condición.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia del ilícito que las damnificara.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente texto:

Artículo 6°: *Derechos*. Las víctimas de la trata de personas y explotación tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y condición particular de modo tal de asegurar el pleno acceso y ejercicio de sus derechos;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención y alimentación suficiente;
- d) Que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable;
- e) La incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- f) Recibir asesoramiento y asistencia legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa en todas las instancias, incluyendo los trámites migratorios;
- g) Recibir protección integral y eficaz frente a toda posible represalia e intimidación contra su persona, su familia o allegados, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 26.125 o las que en el futuro la replacen o complementen. Igual derecho le será reconocido y garantizado al cónyuge o conviviente, hijos de la víctima, progenitores, tutores, guardadores y hermanos y hermanas;
- h) Ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido, y a solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación.
- i) Permanecer en el país, si así lo decidiere, garantizando el acceso y gratuidad de la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.125 o la que en el futuro la reemplace o complemente;
- j) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctimas residentes en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo;
- k) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- l) Ser informada del estado de las actuaciones, medidas adoptadas y evolución del proceso;
- m) Ser oída en todas las etapas del proceso y en toda acción, medida y procedimiento conducente al restablecimiento y goce de sus derechos;
- n) A la protección de su identidad e intimidad;
- o) A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege, que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico;
- p) Si las víctimas fueran niños, niñas y/o adolescentes, además de los derechos enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso serán sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia o a su comunidad, garantizando en todo momento el interés superior del niño. La enumeración de garantías que se efectúa en este artículo no excluirá otras que, en el caso particular, se estime corresponda reconocer y efectivizar.
- q) Otras medidas apropiadas y eficaces para garantizar la satisfacción plena de los derechos, impedir la continuidad de las violaciones de derechos y propiciar contextos que garanticen la no repetición de estas violaciones.

Los derechos reconocidos en este artículo y el contenido del Programa Nacional contra la Explotación y la Trata de Personas deben ser informados a todas las víctimas, en el primer contacto que tengan con cualquier autoridad, y garantizados sólo en el caso que así lo soliciten manifestando su voluntad expresa.

Al aplicar las disposiciones del presente artículo deberán tenerse en cuenta el sexo, el género, la edad, la raza, la etnia, la historia previa de violencia, la situación de vulnerabilidad y las necesidades especiales de las víctimas de explotación y trata de personas.

En particular, en el caso de tratarse de personas menores de edad, deberán garantizarse alojamiento, educación y cuidados adecuados a su edad y desarrollo.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 6° bis de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 6° bis: *Pensión graciable*. Establécese una pensión graciable para aquellas personas que han sido víctimas de la trata de personas y explotación sexual.

El beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la categoría D –que cuenta con un total de 470 unidades retributivas– del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional en los términos que establezca la autoridad de aplicación, conforme al decreto 2.098/08 del convenio SINEP.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación será el órgano de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los/as beneficiarios/as, el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarisima.

La pensión contemplada en el presente artículo podrá ser solicitada directamente por las víctimas o sus representantes legales ante la autoridad de aplicación o por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El acceso del beneficio podrá ser ordenado judicialmente como parte de las medidas cautelares y de protección de las víctimas previstas por el Código Procesal de la Nación y Códigos Procesales provinciales.

La pensión podrá ser renovada, si 10 (diez) años después, subsistieren las condiciones de vulnerabilidad que fueron causa o consecuencia de la trata y explotación sexual.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9°: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por intermedio de los representantes diplomáticos y consulares del Estado Nacional, deberá proveer la asistencia integral de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de explotación o trata de personas. A tales efectos, acompañará a la víctima en todas las gestiones que deba realizar frente a las autoridades del país extranjero. Esto incluye solicitar ante ellas medidas tendientes a garantizar su seguridad, brindar asistencia material y legal inmediata y arbitrar los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida, su repatriación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto capacitará a los representantes diplomáticos del Estado Nacional para entrevistar y asesorar a las víctimas.

Art. 8° – Incorpórese como título III de la ley 26.364, el siguiente:

TÍTULO III

Política nacional contra la explotación y la trata de personas

Art. 10. – *Objetivos y principios de la política nacional contra la explotación y la trata de personas.*

Son objetivos de la política nacional contra la explotación y la trata de personas:

- a) Garantizar el respeto y restitución de derechos de las víctimas de explotación y trata de personas mediante acciones de asistencia;
- b) Prevenir la explotación y trata de personas;
- c) Promover la detección, investigación y persecución penal eficaz de los delitos de explotación y trata;
- d) Otorgar protección integral a las víctimas, sus familiares y allegados.

Son principios de la política nacional contra la explotación y trata de personas:

- a) *No revictimización*. Prever e impedir cualquier forma de revictimización de las víctimas de estos delitos de explotación y trata de personas;
- b) *Consentimiento informado*. Recabar el consentimiento informado de las víctimas de estos delitos de explotación y trata de personas para respetar su voluntad en todas las acciones que la involucren para su protección o asistencia sin excepción;
- c) *Garantía de asistencia*. Permitir el acceso a la asistencia de manera integral o parcial, de acuerdo con la voluntad manifiesta de la víctima, aun cuando ésta rechazare medidas de protección específica;
- d) *Persecución responsable*. Procurar que la persecución penal no se ejerza en detrimento de los intereses y derechos de las víctimas;
- e) *Igualdad y no discriminación*. Garantizar la igualdad y la no discriminación en el goce y reconocimiento de derechos y garantías por origen, nacionalidad, edad, sexo, actividad desempeñada, condición social o migratoria;

- f) *Libre circulación.* Respetar el derecho humano a la libre circulación y prohibición de las detenciones arbitrarias;
- g) *Buena fe.* Se debe presumir la buena fe de las víctimas de explotación y trata de personas como la verosimilitud de sus dichos;
- h) *Complementariedad.* Las medidas y procedimientos contemplados en esta ley deberán interpretarse y realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional garantizará el cumplimiento de la política nacional contra la explotación y trata de personas mediante la creación e implementación de un plan nacional. Todos los organismos del Estado, en forma articulada y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las políticas contempladas en este plan.

El plan nacional contra la explotación y trata de personas tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el cumplimiento de la ley;
- b) Contribuir a un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las actividades desarrolladas por los organismos públicos responsables de la implementación de la ley;
- c) Efectuar una evaluación de las acciones desarrolladas por el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual y el monitoreo de la legislación vigente en la materia;
- d) Emitir diagnósticos y recomendaciones sobre los planes y reformas impulsadas por el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual;
- e) Diseñar e impulsar iniciativas propias al Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual vinculadas con la preparación, aprobación, puesta en práctica y revisión de leyes, normas y programas de lucha contra la trata y explotación sexual de personas y remitirlas a las autoridades correspondientes;
- f) Colaborar con el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual en actividades que éste le proponga;
- g) Presentar informes periódicos a los órganos de las Naciones Unidas que supervisan los tratados de derechos humanos, con información detallada acerca del cumplimiento de la presente ley y toda normativa aplicable;

- h) Proponer protocolos de actuación relacionados con el delito de trata de personas;
- i) Promover, ordenar y canalizar el seguimiento de las denuncias, y propuestas de los/as ciudadanos/as y habitantes del país;
- j) Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas, desagregando los datos relativos a las víctimas según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes, en coordinación con el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual;
- k) Realizar, recopilar y difundir investigaciones sobre la trata de personas;
- l) Organizar y administrar archivos, antecedentes, y datos obtenidos relativos a la actividad del propio comité;
- ll) Desarrollar prácticas participativas, de comunicación, y de acceso a la información de la ciudadanía atendiendo al carácter federal de la República Argentina y su diversidad cultural;
- m) Constituir enlaces y diseñar modalidades de colaboración con redes, organizaciones, universidades y otras instituciones de la sociedad civil;
- n) Desarrollar estrategias de capacitación de la sociedad civil;
- o) Participar en las capacitaciones de la aplicación de la presente ley a los/as operadores/as del sistema de administración de Justicia, de las fuerzas de seguridad, efectores de salud, integrantes de la comunidad educativa, demás funcionarios/as y operadores comunitarios;
- p) Proponer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un presupuesto anual de gastos para su funcionamiento;
- q) Presentar su balance y memoria anuales al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- r) Presentar anualmente un informe al Congreso de la Nación, dando cuenta del cumplimiento de sus funciones, en el período siguiente al informado.

Art. 12. – Créase el Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación Sexual en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El programa ejecutará sus acciones, en forma articulada con otros ministerios, en el ámbito de sus respectivas competencias, particularmente con los ministerios de Desarrollo Social, de Salud, de Seguridad, de Educación, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 13. – Son objetivos del programa:

- a) Prevenir la trata y la explotación sexual de personas;
- b) Garantizar la protección y la asistencia a las personas víctimas de trata y explotación sexual, conforme con los principios e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- c) Garantizar el acceso a la Justicia de las personas víctimas de trata y explotación sexual, y sus familias;
- d) Implementar políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las personas víctimas de trata y explotación sexual;
- e) Garantizar el acceso a la educación, la salud, el ingreso y el trabajo de las personas víctimas de trata y explotación sexual, y sus familias;
- f) Promover la autonomía socioeconómica de las personas víctimas de trata y explotación sexual y sus familias;
- g) Sensibilizar a la sociedad sobre el problema de la trata de personas y la explotación sexual a fin de promover su condena social.

Art. 14. – El Programa Nacional de Atención a Personas Víctimas de Trata y Explotación tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- 1) Incorporar a toda persona víctima de trata o explotación, que así lo solicite, a programas que garanticen un ingreso mensual igual o mayor al salario mínimo vital y móvil. En el caso de personas menores de edad podrá incorporarse a algún integrante de la familia si la persona víctima así lo solicita o lo requiere.
- 2) Facilitar el acceso en la atención en los establecimientos de salud públicos y privados. Realizar convenios con provincias, municipios y obras sociales e instituciones de medicina privada a efectos de garantizar el acceso a la salud de todas las personas incorporadas al programa y su grupo familiar.
- 3) Garantizar el acceso a servicios psicológicos especializados en atención a personas víctimas de trata o explotadas sexualmente.
- 4) Facilitar el acceso de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente a las políticas educativas de inclusión, permanencia y terminalidad de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación. Realizar convenios con provincias y municipios a efectos de garantizar el acceso a la educación de todas las perso-

nas incorporadas al programa y su grupo familiar, en los términos de la ley 26.206, de educación nacional.

- 5) Promover la incorporación de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente a cursos, programas y/o jornadas de capacitación laboral.
- 6) Garantizar el acceso al crédito para la realización de microemprendimientos productivos y acompañar con la formación correspondiente la puesta en marcha y sostenimiento de éstos.
- 7) Garantizar el acceso a servicios de jardines maternos y educación de jornada completa y centros de cuidados infantiles de las hijas e hijos de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente.
- 8) Garantizar el acceso a una vivienda digna de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente.
- 9) Promover el acceso al crédito y/o a planes de vivienda social de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente para la obtención de una vivienda acorde con las necesidades del grupo familiar.
- 10) Garantizar el acceso al patrocinio y asesoramiento jurídico gratuito de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente y sus familias. Realizar convenios con provincias, municipios y colegios de abogados para tal fin, incluyendo el patrocinio jurídico gratuito para el reclamo civil por el resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación sexual o la trata. En particular, se proporcionará a las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente un/a intérprete competente y cualificado/a y representación legal antes y durante los procesos penales, civiles, administrativos y otros, cuando la persona haya denunciado, sea testigo o parte activa y se le facilitará en su propio idioma, transcripción o copia gratuita de los documentos y actas relacionadas con dichos procesos.
- 11) Garantizar el acceso y la gratuidad de la documentación de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente; acompañar y solventar los gastos de trámites migratorios a efectos de regularizar la permanencia en el país de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente y sus familias, cuando así lo soliciten; ofrecer a las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente la información y la posibilidad de solicitar el permiso de residencia permanente, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales.

- 12) Facilitar los recursos económicos necesarios para el regreso de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente a su país de origen, en el caso de que éstas así lo soliciten. Cuando sea necesario, se facilitará la expedición de nuevos documentos de identidad a tal fin.
 - 13) Establecer líneas o teléfonos directos gratuitos, anunciados en los medios informativos, que cumplan las siguientes funciones: asesoramiento y orientación independiente para posibles víctimas de explotación sexual que estén buscando empleo en el extranjero; operar como vía inicial de acceso de las personas explotadas sexualmente para ponerse en contacto con los servicios previstos en este programa; y canalizar las denuncias anónimas de delitos de explotación sexual.
 - 14) Crear centros especializados de consulta e información que permitan que toda persona pueda verificar la legitimidad de un negocio o de una empresa, particularmente en los casos de búsqueda de empleo en el extranjero.
 - 15) Realizar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a los medios de comunicación social sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente tendientes a eliminar cualquier contenido que estimule, promueva, difunda o reproduzca dicha explotación.
 - 16) Realizar campañas de comunicación dirigidas a la sociedad sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente. Estas campañas se realizarán previendo especialmente el acceso para las personas con discapacidad y el respeto por la diversidad cultural.
 - 17) Realizar campañas de comunicación dirigidas a la sociedad para informar sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente. Estas campañas se realizarán previendo especialmente el acceso para las personas con discapacidad y el respeto por la diversidad cultural.
 - 18) Organizar campañas de información y orientación y, acciones de capacitación destinadas a niñas, niños y adolescentes para sensibilizar acerca de los efectos personales y sociales negativos de la trata de personas, la explotación sexual de personas y capacitar sobre modos de protegerse y proteger a otros/as de la explotación sexual y la trata de personas.
 - 19) Elaborar protocolos de detección y denuncia de situaciones de explotación sexual y trata de personas en los ámbitos de la educación y de la salud.
 - 20) Realizar una investigación nacional sobre el alcance, las causas y las consecuencias de la explotación sexual de personas a efectos de relevar necesidades y formular nuevas políticas públicas acordes con la información relevada.
 - 21) Sistematizar la reunión de información estadística sobre la trata de personas y la explotación de personas. Desagregar los datos relativos a las personas explotadas sexualmente según la edad, el género, el origen étnico y otras características pertinentes.
 - 22) Identificar a los segmentos de la población más vulnerables a la explotación sexual y la trata de personas y preparar campañas de alerta social particularmente destinadas a ellos.
 - 23) Ejercer el control de los anuncios destinados a la difusión de la explotación sexual de personas en los medios de comunicación.
 - 24) Celebrar consultas con organizaciones de la sociedad civil tendientes a la implementación, perfeccionamiento y monitoreo de la legislación y el programa de atención.
 - 25) Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes del programa.
- Art. 15. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con los demás ministerios y organismos competentes en la materia, creará, capacitará y fortalecerá equipos interdisciplinarios especializados, en todo el país, para la prevención y/o atención de personas víctimas de trata y explotadas sexualmente, la constitución de redes interinstitucionales y sociales y el desarrollo de las acciones previstas por este programa.
- Art. 16. – La inclusión y la permanencia de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente en el programa de atención a personas víctimas de trata y explotación sexual no podrán ser/estar condicionadas a su colaboración y/o participación en proceso judicial alguno, cuyo objeto sea su propia situación de explotación sexual o trata.
- Art. 17. – La nacionalidad y situación migratoria de las personas víctimas de trata o explotadas sexualmente no obstaculizarán la incorporación y la permanencia en el programa de atención a personas víctimas de trata y explotación sexual.
- Art. 18. – Los/as profesionales y operadores/as actuantes deben salvaguardar la confidencialidad de la identidad de las personas víctimas de trata

o explotadas sexualmente y la información resultante de entrevistas, historias clínicas y toda otra documentación que surja como consecuencia de la asistencia. Los diferentes medios masivos de comunicación (televisión, prensa gráfica, radio, Internet, etc.), así como estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata de personas y de la explotación deben respetar la privacidad de las víctimas y no revelar ningún dato que permita su identificación.

Art. 19. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creará un equipo técnico encargado de controlar el cumplimiento, en toda la República, de la prohibición del establecimiento de casas, whiskerías, pubs, privados, cabarets, locales o cualquier otro sitio donde se realice, se promueva o se facilite la prostitución ajena y de efectuar la denuncia penal correspondiente.

Art. 9° – Renúmense el título III de la ley 26.364 como título IV, el título IV como título V, y los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, como artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 respectivamente.

Art. 10. – Incorpórese como artículo 29 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 29 bis: En los casos contemplados por los artículos 125, 126, 127, 127 bis, 140, 140 bis, 145 bis, 145 ter y 145 quáter, la sentencia condenatoria deberá ordenar también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, incluyendo:

1. Los costos del tratamiento médico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna capacidad diferente.
4. Los ingresos perdidos.
5. El resarcimiento integral por los perjuicios ocasionados.
6. La indemnización por daño moral.
7. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 126 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 126: *Explotación sexual*. Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, el que promoviere, facilitare, u obtuviere, directa o indirectamente, provecho económico o cualquier tipo

de beneficio de la prostitución, sea ésta habitual o no, aunque mediare consentimiento de la víctima.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare fraude, ardid, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción contra las personas prostituidas.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la persona prostituida.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.
4. Cuando la persona prostituida fuere menor de dieciocho (18) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la persona prostituida fuere menor de trece (13) años de edad.

El consentimiento dado por la víctima de explotación sexual no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

En ningún caso son punibles por la comisión de este delito las personas prostituidas.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 127 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que establezca, sostenga, administre o regentee, ostensible o encubiertamente, casas, whiskerías, pubs, privados, cabarets, locales o cualquier otro sitio donde se realice, se promueva o se facilite la prostitución de otra persona.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare fraude, ardid, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción contra la o las personas allí prostituidas.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la o las personas allí prostituidas.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.
4. Cuando la o las personas allí prostituidas fueren menores de dieciocho (18) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la o las personas allí prostituidas fueren menores de trece (13) años de edad.

El consentimiento dado por las víctimas de explotación sexual no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

En ningún caso son punibles por la comisión de este delito las personas prostituidas.

Art. 13. – Incorpórese como artículo 127 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 127 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que ofreciere o entregare una suma de dinero, provecho económico o cualquier tipo de beneficio, por el uso sexual de una persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable cuando el pago o beneficio fuere ofrecido o entregado por una tercera persona.

En ningún caso son punibles por la comisión de este delito las personas prostituidas.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 140 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres (3) a seis (6) años, el que redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare fraude, ardid, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.
4. Cuando la persona fuere menor de dieciocho (18) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años de edad.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 15. – Incorpórese como artículo 140 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 140 bis: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil.

Será reprimido con la misma pena quien forzare a otra persona al matrimonio o unión convivencial forzada.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare fraude, ardid, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad.
4. Cuando la persona fuere menor de dieciocho (18) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años de edad.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que capture, transporte, trasladare, recibiere, acogiere u ofreciere personas con fines de esclavitud, reducción a la servidumbre, prostitución, pornografía o cualquier otra forma de explotación sexual, para obligarla

a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil, para forzarla al matrimonio servil o unión convivencial forzada, para la extracción forzosa o ilegítima de órganos, tejidos humanos o materiales anatómicos, ya sea dentro del país, en una o varias jurisdicciones; o desde o hacia otros países.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

- a) La víctima fuere mayor de trece (13) años y menor de dieciocho (18) años;
- b) La víctima padeciera trastornos mentales;
- c) Las víctimas fueran tres (3) o más personas;
- d) En la comisión del delito concurrieren tres (3) o más personas;
- e) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima;
- f) La comisión del delito afecte la salud física o psíquica de la víctima;
- g) Cuando en la comisión del delito mediare violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación, coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando:

- a) La víctima fuere menor de trece (13) años;
- b) El hecho fuera cometido o encubierto por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, o cualquier otro funcionario público.

Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 145 ter del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 145 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que con fines de con fines de esclavitud, reducción a la servidumbre, prostitución o cualquier otra forma de explotación sexual, pornografía infantil o toda representación o espectáculo con dicho contenido, para obligarla a realizar trabajos o servicios forzados o a cambio de un salario o precio vil, para forzarla al matrimonio servil o unión convivencial forzada, para la extracción forzosa o ilegítima de órganos, tejidos humanos o materiales anatómicos, sustrajere, retuviere o destruyere documentos destinados a la acreditación de la identidad de la persona o su estado migratorio.

No es punible quien cometiere un delito como consecuencia, directa o indirecta, de ser o haber sido víctima de los delitos contemplados en este artículo.

Art. 18. – Deróguese el artículo 125 bis del Código Penal de la Nación el artículo 17 de la ley 12.331 y el artículo 3° de la ley 26.364.

Art. 19. – El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 20. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de diciembre de 2012.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Por las razones que oportunamente dará la miembro informante, se aconseja la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.